

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 JUN 2021

**Expediente: 110013103002-2016-00345-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del tercero opositor, en contra del auto adiado 15 de enero de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto que rechazó la oposición (fls. 285 y 286).

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente, en síntesis, que se debe cambiar el efecto en que se concedió el recurso -devolutivo- para concederse en el suspensivo, en razón a que el juez tiene la facultad de “interpretar las normas con el objeto de conservar la equidad e igualdad entre las partes como también procurar el derecho a la defensa”, pues de realizarse el remate del bien inmueble objeto de división se podría afectar los intereses del tercero opositor.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 348 del C. de P. C.).

En relación con la oposición al secuestro de bienes, el artículo 595 del C. G. del P., señala que “se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

Ahora frente al recurso de apelación contra la providencia que resuelva sobre la oposición a la entrega, el numeral 9º del artículo 321 del C. G. del P., establece que es apelable el auto que “resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”.

A su turno el inciso 3º del artículo 323 ib., prevé que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

En el caso de autos, el despacho advierte que el artículo 309 del C. G. del P., norma especial que regula el trámite de la oposición a la entrega de bienes, nada dijo respecto al efecto en que debía concederse el recurso de apelación contra la decisión que la resuelva, entonces, debe aplicarse la norma general, esto es, la prevista en el numeral 9° del artículo 321, y en cuanto al efecto, la enunciada en el inciso 3° del artículo 323, -devolutivo.

Ahora, en este caso no es posible hacer una interpretación como lo pretende el apoderado recurrente, por cuanto, en este caso, la norma es clara en señalar que la apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista norma especial y, como no existe norma especial, debemos atenernos a la general.

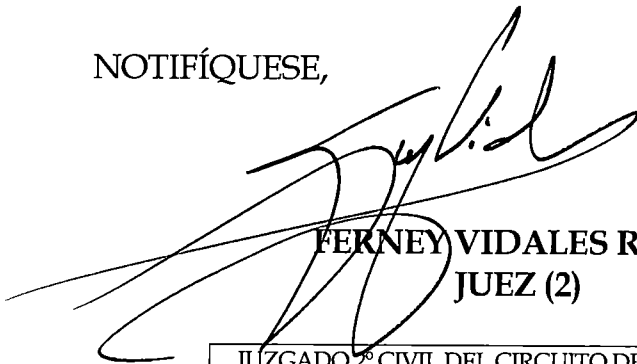
Corolario de lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

**RESUELVE:**

1.- **NO REVOCAR** el numeral segundo del auto calendado quince (15) de enero de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Por Secretaría, remítase el expediente al superior jerárquico para que resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE,

  
**FERNEY VIDALES REYES**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

**30 JUN. 2021**

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
Por anotación en estado No 051 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria:

Luis Fernando Martínez Gómez